



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01159 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14803-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS ARMANDO BREÑA VALDIVIA
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
MATERIA : COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ARMANDO BREÑA VALDIVIA contra la Resolución Rectoral Nº 03269-R-11, del 23 de junio de 2011, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Decanato Nº 751-D-FCA-2010, del 21 de diciembre de 2010, el Decanato de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la entidad, resolvió dar por concluida la designación del señor Carlos Armando Breña Valdivia, en adelante el impugnante, como Jefe de la Unidad de Personal, Nivel F-2, de la Facultad de Ciencias Administrativas.
2. Con Resolución Rectoral Nº 00893-R-11, del 28 de febrero de 2011, el Rectorado de la entidad resolvió ratificar la Resolución de Decanato Nº 751-D-FCA-10 en el sentido que da por concluida las funciones del impugnante.
3. No conforme con el contenido de la Resolución Rectoral Nº 00893-R-11, el 10 de marzo de 2011 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra ésta, solicitando se aclare o se integre la misma, respecto a su situación ocupacional dentro de la Facultad de Ciencias Administrativas.
4. Mediante Resolución Rectoral Nº 03269-R-11, del 23 de junio de 2011, la entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que el artículo 77º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establecía que al término de la designación, el servidor de carrera reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. Por lo que no se requiere que el acto administrativo aclare de manera alguna su situación laboral, por entenderse que al ser servidor permanente, al finalizar su designación regresa a su grupo de carrera.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con el contenido de la Resolución Rectoral N° 03269-R-11, el 20 de julio de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se aclare su situación laboral.
6. Con Oficios N°s 2917/DGA-OGRRHH/201 y 975/DGA-OGRRHH/2012, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. De manera que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM⁴ y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y, terminación de la relación de trabajo.
11. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el recurso de apelación presentado por el impugnante tiene por objeto se revoque el acto administrativo que desestimó su pedido de aclaración o integración de la resolución que dispuso, a su vez, concluya su designación. No obstante, se observa que en la misma resolución se indica que de acuerdo al artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el servidor designado, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen.

Por lo que, a criterio de esta Sala, no se está frente a un acto que lesione el derecho del impugnante a mantener el nivel adquirido en la carrera pública. Con lo cual, se puede concluir que su pretensión no versa sobre la materia referida a la

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

evaluación y progresión, sino que se trata, en estricto de una solicitud de aclaración que sólo es de competencia de la entidad y no de este Tribunal.

12. Por consiguiente, al no guardar relación la pretensión del impugnante con alguna de las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; el acto administrativo en cuestión no es susceptible de ser impugnado ante el Tribunal del Servicio Civil.
13. Por lo que, esta Sala estima que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ARMANDO BREÑA VALDIVIA contra la Resolución Rectoral N° 03269-R-11, del 23 de junio de 2011, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ARMANDO BREÑA VALDIVIA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L19/P2